

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-00771**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. 1 El acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución ARCOTEL-2021-0172 de 10 de febrero de 2021, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Resuelve lo siguiente:

“(...)

**ARTÍCULO UNO.** - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prodiciones No. IPI-PPC-2020-183 de 12 de diciembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Jurídica de Títulos Habilitantes.

**ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-134 de 28 de junio de 2020, ingresada por la compañía participante KOMUNIKEST COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA S.A. (persona jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” numeral 4 de inhabilidades, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...).”

**II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN**

2.1 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-03657-E de 04 de marzo de 2021, la señora Basurto Quinapallo Jessica Lissette en calidad de representante Legal de la compañía KOMUNIKEST COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA S.A interpone recurso de apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0172 de 10 de febrero de 2021.

2.2. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-187 de 18 de marzo de 2021, notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0769-OF de 19 de marzo de 2021 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, determinando en forma clara y precisa la prueba e indique su pertinencia, conducencia y utilidad dentro del recurso planteado.

2.3. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0431-M, de 06 de abril de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, solicita a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo,

CERTIFIQUE la posible respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-187-M, de 18 de marzo de 2021, mediante la cual se dispone a la señora Jessica Lissette Basurto Quinapallo, la subsanación del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003657-E de 04 de marzo de 2021.

**2.4.** Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-01157-M, de 06 de abril de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, manifiesta en lo pertinente, lo siguiente:

*“(...) En atención a su requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0431-M de 06 de abril del 2021, mediante el cual se solicita a la esta Dependencia lo siguiente: “(...) CERTIFICAR si han ingresado a esta entidad documentos con los siguientes datos:*

- 1. Basurto Quinapallo Jessica Lissette*
- 2. Compañía KOMUNIKEST COMUNICACIÓN ESTATÉGICA S.A.*
- 3. Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0187 de 18 de marzo de 2021.*
- 4. Documento en respuesta al documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-0769 de 19 de marzo de 2021*

*La verificación de la información se realizará desde el 19 de marzo de 2021 hasta la presente fecha. (...); al respecto me permito CERTIFICAR lo siguiente:*

*De acuerdo a la información contenida desde el 19 de marzo del 2021 hasta el 05 de abril del año en curso, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00187. (...).”*

**2.5.** Mediante memorando No, ARCOTEL-CJDI-2021-0615-M de 12 de mayo se remite el requerimiento correspondiente a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación de ARCOTEL, informe si existen registro de ingreso de documentación del correo electrónico señalado por la recurrente en su escrito de interposición de recurso.

**2.6.** Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2021-0300-M de 20 de mayo de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0615-M de 12 de mayo de 2021, expresa lo siguiente:

*“(...) En atención al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0615-M de 12 de mayo del 2021, mediante el cual se solicita:*

*“A la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, se sirva informar si la señora Basurto Quinapallo Jessica Lissette Rep. Legal (KOMUNIKEST) COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA S.A (CANELA ORIENTE), dentro trámite ARCOTEL-DEDA-2021-003657-E, brindo atención a la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0187 de 19 de marzo de 2021, durante el período de tiempo comprendido del 22 al 30 de marzo de 2021, remitiendo documentación desde la dirección electrónica referida dentro del proceso canelaoriente979@gmail.com, o desde alguna otra cuenta de correo electrónico del que exista referencia de los documentos aludidos dentro del presente requerimiento.”*

*Al respecto debo informar que, una vez finalizada la verificación de la información, no se ha encontrado ningún registros de ingreso de correos electrónicos desde la dirección canelaoriente979@gmail.com, en el período señalado en el documento que antecede, (...).”*

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 140, 201, 219, 220 y 221 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00112 de 30 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0172 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por la señora Jessica Lissette Basurto Quinapallo; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

##### 4.1 ANÁLISIS

Al respecto la Constitución del Ecuador como norma suprema en su artículo 226 establece: **Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto, sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece: **“Art. 221.- Subsanación.** *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.*”

El artículo 140 del mismo Código, determina: **“Art. 140.- Subsanación.** *- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión.*”; y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 y artículo 221 del Código Orgánico Administrativo Código.

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-187 de 18 de marzo de 2021, notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0769-OF de 19 de marzo de 2021, según se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0949-M de 19 de marzo de 2021 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Sobre la base del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-01157-M, de 06 de abril de 2021, queda absolutamente claro que la recurrente no dio respuesta al contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-187, de 18 de marzo de 2021; pues, al no haber perfeccionado su escrito de impugnación y no haber remitido escrito alguno que se relacione con la subsanación requerida mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-187-M de 18 de marzo de 2021; la recurrente no cumple con el requerimiento de subsanación solicitada de conformidad con la normativa legal vigente.

De la misma manera consta el memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0300-M de 20 de mayo de 2021 se informa que no se ha encontrado registro de ingreso respecto de los correos electrónicos detallados en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0949-M.

Con estos indecentes se verifica que el recurrente no subsana su escrito de impugnación, información que necesariamente debe ser expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite un recurso, puesto que la Administración Pública entre otros aspectos, no puede omitir o suponer cuales son los fundamentos de hecho y de derecho, la información integral que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de su petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003657-E, de 04 de marzo de 2021, se

debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

*1.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-187 de 18 de marzo de 2021 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones. El recurrente no subsana el escrito de interposición del recurso de conformidad con la normativa legal vigente.*

*2.- La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.*

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por la señora Jessica Lissette Basurto Quinapallo; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00112 de 30 de junio de 2021.

**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jessica Lissette Basurto Quinapallo, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003657-E, de 04 de marzo de 2021; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003657-E, de 04 de marzo de 2021.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la señora Jessica Lissette Basurto Quinapallo, que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora Jessica Lissette Basurto Quinapallo en calidad de persona natural participante en el correo [canelaoriente979@gmail.com](mailto:canelaoriente979@gmail.com), dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 6.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR	REVISADO POR:
Luis Villagómez SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES